

A DESPACHO: Morales, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) informando al señor Juez que el término para pagar y/o proponer excepciones por parte del ejecutado en las presentes diligencias ha vencido. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON
SECRETARIA AD – HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MORALES – CAUCA
19 473 40 89 001

AUTO CIVIL No. 111

MORALES, CAUCA, DOS (02) DE MARZO DE 2.021

Está a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2020-00096-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de ABELINO CALAMBAS MUELAS en el que se informa que el termino de traslado de la demanda al demandado (a) a vencido.

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ABELINO CALAMBAS MUELAS.

Como título ejecutivo materia de recaudo se presentó con la demanda el PAGARE No. 021066100010798 firmado con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019 por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.172.182.00), el PAGARE No. 021066100011349 firmado con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2020 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.902.871.00) a cargo del (la) los ejecutado (a).

El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado por auto s/n por las costas del proceso, incluyendo Agencias en Derecho, según Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, expedidos por el C.S.J.

En este proceso se decretaron como Medidas Cautelares el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. oficina de Morales - Cauca, emitiéndose el oficio correspondiente fechado 26 de noviembre de 2020 enviado al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co desde el correo institucional del juzgado, manifestando la entidad financiera que el embargo no generó título judicial en consideración que el ejecutado se encuentra vinculado a través de productos que se encuentran dentro del monto mínimo inembargable.

El ejecutado (a) es NOTIFICADO PERSONALMENTE de la demanda el 10 de febrero de 2021, a quien se le informo que contaba con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, y quien en el término establecido no interpuso recurso alguno ni propuso excepciones.

El Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente; como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

De la misma manera se condenará en costas conforme al Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, a la parte ejecutada y la liquidación del crédito se efectuar tal como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor (a) ABELINO CALAMBAS MUELAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No.4.720.411 conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- DECRETASE el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, las que oportunamente serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado a la medida de su comprobación, conforme a lo estipulado en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, LIQUÍDESE EL CREDITO en la forma como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto por estado tal como lo establece el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. _12_Hoy, _03 DE MARZO DE 2.021

JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA